REGLAMENTO

DE

PENSIONES Y SOCORROS

PARA LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS

DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID,

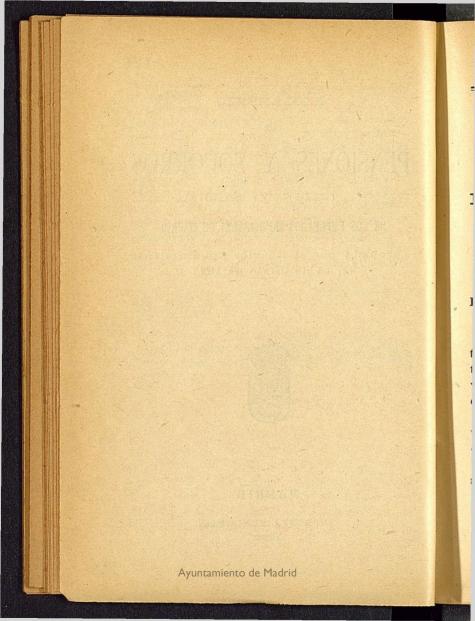
aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 18**27**.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL 1902

Ayuntamiento de Madrid



REGLAMENTO

DE

PENSIONES Y SOCORROS

para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución del Montepío, formación y Administración de sus fondos.

Artículo 1.º Se declara subsistente el Montepío creado en 1875, con el objeto de constituír un fondo para pensiones y socorros en favor de las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 2.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán empleados municipales los que contribuyan al fondo del Montepío.

Art. 3.º Para atender al pago de las pensiones y socorros de las viudas y huérfanos, descontarán los empleados municipales de sus respectivos haberes, ya sean activos ó pasivos, el 1 por 100 los que disfruten 1.000 pesetas de

sueldo ó menor suma; y el 2 por 100 los sueldos desde 1.000 pesetas en adelante.

Art. 4.º Ningún empleado tendrá derecho á la devolución del descuento que hubiere sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición.

Art. 5.º Constituirán los fondos del Montepio:

1.º El descuento de sueldos á que se refiere el art. 3.º

2.º El 50 por 100 de los sueldos que dejen de abonarse á los empleados municipales por faltas, licencias, etc.

3.º Los intereses que produzcan los valores públicos en que puedan invertirse todos los recursos hoy existentes, que no sean necesarios para cubrir las obligaciones contraídas.

Art. 6.º La administración del Montepío y sus fondos correrá á cargo de un Consejo de Administración y de una Comisión ejecutiva, ambas constituídas por empleados, bajo la inspección del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien él delegue.

Art. 7.º La designación de los empleados que hayan de constituír el Consejo de Administración, se verificará por elección entre sus compañeros, pudiendo cada empleado proponer en una sola candidatura todos los elegibles.

Art. 8.º Serán elegibles para constituír el Consejo de Administración, todos los empleados contribuyentes á los fondos del Montepío.

El Secretario del Ayuntamiento, el Contador municipal, los Oficiales mayores de Secretaría y Contaduría y el Tesorero municipal son Vocales natos del Consejo.

Art. 9.º Constituirán el Consejo de Administración:

El Sr. Secretario del Ayuntamiento, que lo será á la vez del Consejo, con facultad de delegar precisamente en individuo del Consejo mismo.

El Sr. Contador municipal.

El Sr. Oficial mayor de la Secretaria.

El Sr. Oficial mayor de la Contaduría.

El Sr. Tesorero municipal.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Oficial de primera id.

Un Secretario de Tenencia de Alcaldía.

Un Ingeniero, por los de su clase.

Un Arquitecto, por los de la suya.

Un Oficial de Delegación, por los de éstas.

Un Jefe administrativo de Casa de Socorro.

Un Jefe facultativo de íd. por el personal de Beneficencia.

Un Escribiente de primera ó de segunda, por los de su clase. Art. 10. Constituirán la Comisión ejecutiva:

El Sr. Secretario general del Ayuntamiento.

El Sr. Contador municipal.

El Sr. Tesorero id.

Cuatro individuos del Consejo designados por éste.

Art. 11. Los acuerdos y propuestas del Consejo y de la Comisión ejecutiva, se consignarán en un libro foliado y rubricado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, suscribiéndolos todos los que hubieren tomado parte en unos y otras.

Art. 12. El Consejo queda autorizado para invertir en papel del Estado ó Municipal ó en otra renta segura y productiva los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones de cada año; para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores y en general para disponer todo lo conveniente á la más recta y provechosa administración del Montepío.

Art. 13. Las operaciones de compra y venta de valores públicos que proponga la Comisión ejecutiva y apruebe el Consejo, se realizarán por medio de agente colegiado que las garantice; y tanto dichas operaciones como las demás que afecten á la inversión de fondos del Montepío, á excepción de la prevista en el artículo siguiente, habrán de ser aprobadas por el Consejo por mayoría absoluta de votos.

Art. 14. El producto del descuento de los empleados municipales y todos los demás que por cualquier concepto perciba el Montepío, tendrán directa y exclusiva aplicación á éste; y recibidos por el Sr. Tesorero Municipal, los depositará en el Banco de España, siendo necesario para sacar de dicho establecimiento alguna cantidad, con destino al pago de pensiones y socorros ú otro servicio reglamentario, la correspondiente autorización del Exemo. Señor Alcalde al Tesorero Municipal, á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 15. A la terminación de cada año económico se imprimirá y publicará para conocimiento de los interesados, la situación de fondos del Montepío municipal.

Art. 16. Se reunirá Junta general de empleados cuando á propuesta de nueve de éstos, entre los que figuren dos Jefes y dos Oficiales, se pida la convocatoria para tratar de revocación de poderes del Consejo.

En dicha reunión se deliberará, previa justificación de cargos y con la prueba necesaria.

Art. 17. El Contador municipal será el encargado de llevar la cuenta y razón del fondo del Montepío, dando conocimiento de la situación de éste al Consejo, trimestralmente y por escrito.

Art. 18. El Tesorero municipal lo será también del Montepío, y á garantir su cargo se considera afecta la fianza que tiene prestada al Ayuntamiento, siempre que éste otorgue su conformidad; habiendo en otro caso que constituirla por separado.

CAPÍTULO II

De las pensiones vitalicias.

Art. 19. Se concederán pensiones vitalicias y temporales, determinando el derecho á las primeras, el haber sido el causante empleado del Ayuntamiento durante quince años; y á las segundas, servicios en activo por tiempo menor de quince años.

Art. 20. Las pensiones vitalicias serán de primera, segunda y tercera clase; consistiendo respectivamente en la tercera, cuarta ó quinta parte del mayor sueldo que el causante hubiere disfrutado en activo por tiempo de dos años.

Si el empleado no llegó á disfrutar dos años completos del mayor sueldo, se le acumulará el tiempo invertido en el último empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquél en que los dos años se completen. Art. 21. Tendrán derecho á pensión:

Las viudas de los empleados municipales.

Los huérfanos de los mismos hasta los veinte años los varones solteros, y hasta que tomen estado las hembras.

Los huérfanos varones solteros y mayores de veinte años incapacitados física ó moralmente.

Los huérfanos y viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso.

Los hijos naturales legitimamente reconocidos.

Las viudas y huérfanos de los causantes que hayan muerto en acto del servicio, después de desempeñar dos años, por lo menos, destino de planta ó de la Municipalidad.

Se entenderá por muerte en acto del servicio, la causada por consecuencia del acto mismo.

Art. 22. Tendrán derecho á pensión vitalicia de primera clase las viudas y huérfanos de los empleados que hayan prestado servicios al Ayuntamiento durante veinticinco años; á las de segunda clase cuando el causante hubiere servido durante veinte años, y á las de tercera si los servicios llegaran solamente á quince años, ó el empleado hubiese muerto en acto del servicio y habiendo desempeñado dos años, por lo menos, destino de la Municipalidad.

Art. 23. Cuando los empleados fallecidos en acto del servicio no dejen viuda ni huérfano, adquirirá el derecho á la pensión vitalicia de tercera clase la madre viuda, siempre que acredite que carece de otros recursos y que el causante contribuía á su subsistencia.

En el mismo caso adquirirá también derecho á pensión vitalicia de tercera clase el padre, incapacitado física ó moralmente.

Art. 24. Las viudas percibirán integramente la pensión, con obligación de mantener y educar á los hijos menores.

Si existieran hijos de dos ó mas matrimonios, aquella se dividirá, dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios ó hijastros.

Art. 25. La viuda que contraiga matrimonio, cesará en el cobro de la pensión, pero conservando el derecho de volver á disfrutarla, si al enviudar de nuevo no le hubiere adquirido á otra, ni existan hijos del anterior matrimonio; ó si existiendo, hubieran perdido el derecho á la pensión del padre.

Art. 26. No tendrán derecho á pensión vitalicia la viuda é hijos del empleado que contraiga matrimonio despues de haber cumplido sesenta años.

Art. 27. Al fallecimiento de la viuda, se

trasmiten los derechos á la pensión á los hijos del matrimonio causante, y de ningún modo á los de otras nupcias.

Art. 28. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos, se dividirá la pensión entre los legítimos y legitimados en la proporción legal; disfrutándola los varones hasta los veinte años, siempre que permanezcan solteros y no perciban sueldo igual ó mayor, y las hembras hasta que tomen estado. Si éstas se hallasen viudas la disfrutarán también, si como tales no la cobran.

Art. 29. La pensión de los hijos que pierdan su derecho á ella, será acumulable á los demás hasta el último, que la percibirá integra mientras no pierda el suyo.

Art. 30. La huérfana que por haber contraído matrimonio cesara en el percibo de la pensión, podrá, si enviuda, entrar nuevamente en el disfrute de la misma, en la parte que la corresponda si hubiere otro partícipe, ó en la totalidad no habiéndolo, siempre que por razón de su viudez no haya de percibir otra pensión.

Igual derecho tendrá la que habiéndose casado en vida del padre enviudase después de fallecido éste, aunque perciban la pensión la viuda ó alguno de los hijos del causante.

Art. 31. Los huérfanos varones que al cumplir los veinte años se hallaren incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión mientras dure la incapacidad y previa justificación de ésta con el oportuno expediente.

Si se incurriera en incapacidad, ó esta se justificara un año después de haber dejado de percibir la pensión, sólo habrá derecho á la mitad de ella desde el día en que se acuerde.

CAPÍTULO III

De las pensiones temporales.

Art 32. Las pensiones temporales consistirán en el 4 por 100 anual del sueldo que disfrute el causante, cuyos servicios no lleguen á quince años; considerándose tales, cuando su importe sea mayor de 500 pesetas.

Su duración será la siguiente:

Importe de las pensiones temporales.

				AÑOS
De	501	pesetas á	1.000	1
De	1.001	_	2.000	. 2
De	2.001		4.000	. 3
De	4.001	_	6.000	. 4
De	6.001		8.000	. 5

Art. 33. Adquieren derecho á pensión tem-

poral las viudas y huérfanos de empleados que no hubiesen llegado á contar quince años de servicios, y los demás derecho habientes comprendidos en el art. 21 de este Reglamento, así como las madres viudas y los padres incapacitados física ó moralmante, de los empleados que fallecieren solteros, siempre que justifiquen ser pobres y que su subsistencia dependía del auxilio que recibieran del hijo.

Art. 34. Para la declaración del derecho á pensiones temporales y disfrute de las mismas, son aplicables las disposiciones establecidas para pensiones vitalicias en el cap. II de este Reglamento.

Art. 35. Cuando el importe de la pensión temporal exceda de 400 pesetas y no llegue á 501, se abonará en dos semestres. Las menores de aquella cantidad se satisfarán de una vez.

CAPÍTULO IV

De las mesadas de supervivencia ó socorros.

Art. 36. Tendrán derecho únicamente al percibo de dos mesadas de supervivencia las viudas y huérfanos de los empleados que, incorporados al Montepío municipal, contrajeren

matrimonio después de cumplidos los sesenta años.

Art. 37. Se considerarán huérfanos para el derecho á mesadas de supervivencia, los hijos varones que no hnbiesen cumplido veinte años, ni contraído matrimonio, ni ejerzan oficio ó desempeñen destino de la Nación, de la Provincia ó del Municipio.

Las hijas disfrutarán del derecho á mesadas de supervivencia, cualquiera que sea su edad, siempre que se hallaren solteras.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 38. Ocurrida la defunción del empleado municipal que reuna las condiciones expresadas en este Reglamento, la viuda ó huérfanos, según el caso, solicitarán la pensión que les corresponda en instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración del Montepío; acompañando á aquélla la hoja de servicios del causante con la justificación de los mismos, y las partidas sacramentales ó certificaciones que prueben la defunción y matrimonio del causante y la existencia de los hijos, si los hubiere.

Art. 39. Informada la instancia por el Con-

tador del Consejo para conocer la clasificación de servicios del causante, será resuelta por la Comisión ejecutiva con ponencia de uno de sus individuos, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo á este Reglamento.

Art. 40. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente á la del fallecimiento del causante.

Art. 41. Los interesados, ya sean derechohabientes, ó contribuyentes al fondo del Montepío, que no estuvieren conformes con el acuerdo de la Comisión ejecutiva, por considerarlo perjudicial, podrán reclamar contra él dentro del término de quince días desde la fecha en que les fuere notificado, pasando en este caso el expediente á la resolución del Consejo en pleno, con audiencia del reclamante.

Dentro de otro plazo de quince días el Consejo decidirá, siendo ejecutoria esta decisión, sin ulterior recurso.

Art. 42. Las viudas y huérfanos residentes en Madrid que perciban por sí los haberes, solo acreditarán la personalidad.

Los que cobren por medio de apoderado, residentes ó no en Madrid y los tutores ó curadores de los huérfanos menores, deberán acreditar la existencia de los pensionistas

Art. 43. En las clasificaciones que en lo sucesivo se practiquen para concesión de pensiones y socorros á las viudas y huérfanos de los empleados de policía urbana, empezarán á contarse los años de servicio desde la publicación de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que declaró de la competencia de las Corporaciones municipales, el nombramiento de dichos empleados.

Art. 44. Los derechos en general otorgados por este Reglamento, se entienden sin perjuicio de la facultad que tenga el Ayuntamiento para conceder pensiones de la entidad que estime oportuno á las viudas y huérfanos de empleados que, no reuniendo los requisitos exigidos por las presentes disposiciones, hayan prestado especialísimos y extraordinarios servicios.

Art. 45. Las pensiones concedidas hasta la aprobación del presente Reglamento, serán satisfechas con cargo á los fondos municipales; y las que se concedan en lo sucesivo lo serán por el fondo del Montepío.

Las pensiones de gracia que el Ayuntamiento otorgue en adelante, así como las mejoras que acuerde sobre el importe reglamentario de aquéllas, serán también abonadas con cargo á los citados fondos municipales, no satisfaciendo el Montepio mayor cantidad que la estrictamente debida al derecho del causante.

Art. 46. No producirán derecho alguno en favor de los sucesores de los causantes, las jubilaciones y pensiones que por gracia conceda el Ayuntamiento en lo sucesivo; y por tanto no sufrirán descuento para el Montepio.

Art. 47. La renuncia de su destino por un empleado, no será causa bastante para considerar á la viuda ó huérfanos privados del derecho concedido por este Reglamento.

Art. 48. No pierden el derecho á los beneficios de este Reglamento las viudas y huérfanos de empleados que lo tengan á pensión temporal ó vitalicia, aunque se encuentren los causantes á su fallecimiento, prestando sus servicios en otras dependencias, ó cesantes, cualquiera que haya sido la causa de la separación, aun cuando fuese criminal, siempre que se acrediten que prestaron los necesarios en el Ayuntamiento, y que no la disfrutan del Estado.

Los que fallecieren siendo cesantes de las dependencias municipales, y solo hubieran adquirido derecho á pensión temporal menor de 1.000 pesetas, no le producen á sus derechohabientes.

CAPÍTULO VI

Del anticipo de haberes.

Art. 49. Para subvenir á las necesidades ó desgracias que puedan ocurrir á los empleados municipales, y con el laudable propósito de evitarles la necesidad de acudir al préstamo con usura, podrán facilitarse por el fondo del Montepío anticipos prudenciales, siempre en relación con el haber que disfrute el peticionario; sin que en ningún caso excedan de dos el número de tales concesiones á cada empleado, sea el que fuere el tiempo que llevare de servicio.

Art. 50. Atendido el beneficio que reporta à los interesados el medio de adquirir recursos, con objeto de compensar las partidas que resultaran fallidas, y también con el de aumentar el indicado fondo del Montepío, las sumas que éste anticipe devengarán un interés anual de 6 por 100.

Art. 51. Las concesiones se otorgarán á petición de los interesados y propuesta de la Comisión ejecutiva, cuando la garantía que se ofrezca sea de tal seguridad, que no exista peligro de que el repetido fondo pueda sufrir quebranto.

Disposición final.

Quedan derogados el Reglamento de 5 de Octubre de 1875 y cuantas modificaciones se hayan introducido en el mismo hasta la fecha.

Otra disposición final.

Para la reforma del presente Reglamento ó alteración de cualquiera de sus artículos, será necesario el acuerdo de la Junta general de empleados, á propuesta de la Comisión ejecutiva, ó de nueve de aquéllos, entre los que figurarán el Sr Secretario, dos Jefes y dos Oficiales.

El precedente Reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa en la sesión celebrada el día 16 de Junio de 1887.

El Alcalde Presidente, José Abascal.

El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento de Madrid

REAL ORDEN

de esta Villa como de beneficencia particular, y aprobando el precedente Reglamento.

Hay un membrete que dice: «Junta provincial de Beneficencia de Madrid».—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 5 de Mayo próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente:

«Vista la instancia suscrita por D. Alberto Aguilera, por sí y en representación del Consejo de Administración del Montepio de empleados municipales de esta Corte, solicitando su clasificación como institución benéfica particular, á la que acompaña el Reglamento de pensiones y socorros aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1877:

Resultando, que remitida la instancia y Reglamento por orden de 30 de Agosto del pasado año, lo emite esa Corporación significando que procede ser clasificada como de beneficencia particular, comprendida en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, siempre que una al expediente la relación de bienes

con que dicha Asociación cuenta para su existencia.

Resultando, que en 29 de Enero próximo pasado, se remitió por el Exemo. Ayuntamiento, relación comprensiva de dichos bienes:

Considerando, que se trata de una Asociación creada y reglamentada por la libre voluntad de los asociados y sostenida exclusivamente con las cuotas de éstos, cuyos fines tienen un carácter notoriamente benéfico, puesto que significan el auxilio mutuo de los asociados ó de sus familias, por lo cual, el protectorado debe ejercer sobre la Asociación la alta inspección que las leves le conceden, dentro de las condiciones de libertad é independencia absoluta que señala el art. 3.º de la Instrucción vigente, quedando relevada la Asociación de las demás obligaciones que tienen los patronatos de otra índole, en los cuales se presta la beneficencia con bienes legados por particulares:

Considerando, que el Reglamento que se acompaña se halla ajustado á los más estrictos principios de la moral y del derecho; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se declare el Montepio de empleados municipales de esta Corte como de beneficencia particular, y comprendida en el art. 3.º de la disposición ya citada, como creada y reglamentada por la libre voluntad de los asociados, y sostenida exclusivamente con las cuotas obligatorias de los mismos, en la cual el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

- 2.º Que se apruebe el Reglamento de pensiones y socorros para el régimen de la citada Asociación.
- Y 3.º Que se de cuenta de esta resolución al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo determinado en el art. 59 de la repetida Instrucción del ramo.

Lo que de Real orden tengo el honor de participar á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1902.—P. el Vicepresidente, Joaquín Torres Asensio.

Excmo. Sr. D. Alberto Aguilera, Presidente del Montepío de empleados municipales de esta Corte.—*Es copia*.